

Lima, 31 de agosto de 2026

INFORME TECNICO N° 000256-2026-SERVIR-DPGSC

A : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**
GERENTE (A) DE LA GERENCIA DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL

De : **SIXTO JOSEPH BARRIGA ALBIS**
EJECUTIVO DE SOPORTE Y ORIENTACIÓN LEGAL
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL

Asunto : Sobre el descuento de la cuota sindical

Referencia : Oficio N° D-000789-2026-ATU/GG-OGRH

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia la Jefa de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima Callao – ATU, consulta a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, si el empleador requiere la autorización escrita del trabajador sindicalizado para proceder al descuento de cuota sindical, cada vez que la misma sea incrementada por decisión de la organización sindical, dando lugar a que el monto a descontar sea mayor al inicialmente autorizado.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **DEAO9FM**

Sobre el descuento de la cuota sindical

- 2.4 Al respecto, SERVIR ha emitido opinión en el [Informe Técnico N° 001864-2021-SERVIR-GPGSC](#)¹ en el cual indicó lo siguiente:

"2.4 Al respecto, debemos indicar que de conformidad con el inciso c) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se estableció lo siguiente: "La planilla única de pago solo puede ser afectada por los descuentos establecidos por Ley o por mandato judicial expreso, de corresponder".

2.5 En concordancia con lo anterior, el artículo 34 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que, "La planilla única de pago de las entidades solo es afectada por los descuentos establecidos por ley, por cuotas sindicales expresamente autorizadas por el servidor, y por mandato judicial expreso, de corresponder".

2.6 Siendo así, conforme se aprecia de las normas anteriormente mencionadas, uno de los descuentos autorizados es el que se realiza por cuotas sindicales.

2.7 De este modo, para que sea posible afectar la planilla única de pago para el pago de las cuotas sindicales, los descuentos deberán ser expresamente autorizados por el servidor sindicalizado en virtud de la libertad sindical que este tiene en ejercicio de su derecho de sindicación, reconocida por la Constitución Política, en tanto se busca contribuir al sostenimiento de la organización sindical, para el logro de sus fines.

2.8 Es preciso indicar que dicho aporte del servidor debe estar dirigido a una organización inscrita en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos - ROSSP, regulado por la Ley N° 27556 y sus normas reglamentarias. Es importante señalar que la organización sindical elegida debe pertenecer a la entidad con la cual el servidor tiene vínculo laboral contractual y que, además, el régimen laboral de éste se encuentre dentro del ámbito de representación de la organización sindical respectiva".

(Énfasis agregado).

- 2.5 Aunado a lo anterior, de forma supletoria², debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-92-TR (en adelante, el Reglamento LRCT), en cuyo artículo 16-A³ señala lo siguiente:

"Artículo 16-A.- Cuotas sindicales

¹ Véase en: <https://www.gob.pe/institucion/servir/informes-publicaciones/5034710-informe-tecnico-1864-2021-servir-gpgsc>

² Conforme a lo señalado por el Informe Técnico N° 001384-2026-SERVIR-GPGSC, de carácter vinculante, aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000097-2026-SERVIR-PE, publicada el 5 de julio de 2026: "2.54 De esta manera, resulta posible inferir que el marco normativo aplicable para la delimitación concreta del contenido del derecho fundamental de sindicación de los servidores civiles; y, por ende, para su efectivización, es el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-92-TR11, en tanto no se apruebe un marco normativo que desarrolle el citado derecho fundamental."

³ Modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 014-2022-TR.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: DEAO9FM

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley, el empleador está obligado a deducir las cuotas sindicales, legales, ordinarias y extraordinarias de los trabajadores afiliados. Para estos efectos se deberá cumplir con lo siguiente:

a) La organización sindical deberá presentar al empleador por única vez el apartado de los estatutos o el acta de asamblea en el que se establezca la cuota ordinaria o extraordinaria, así como sus eventuales modificaciones; la relación y/o comunicación de trabajadores afiliados; y, la autorización de descuento por planilla de la cuota sindical, firmada por cada uno de los trabajadores comprendidos en la comunicación.

(...)

g) Para revocar la autorización de descuento por planilla de la cuota sindical, el trabajador deberá presentar a su empleador un documento que acredite su desafiliación de la organización sindical correspondiente, sin perjuicio de la obligación de la organización sindical de informar oportunamente al empleador sobre la desafiliación.

(...)”.

(Énfasis agregado)

- 2.6 Por lo expuesto, conforme al marco normativo vigente, se ha regulado que el descuento de la cuota sindical (establecida como ordinaria o extraordinaria, y **sus eventuales modificatorias**), como supuesto establecido por ley para la afectación de la planilla única de pago, debe estar expresamente autorizado por el servidor sindicalizado. Asimismo, para revocar dicha autorización de descuento, el servidor debe presentar a su empleador un documento que acredite su desafiliación de la organización sindical, en virtud a su derecho de libertad sindical en su dimensión individual.
- 2.7 Ahora bien, corresponde a cada organización sindical, en ejercicio de su autonomía colectiva⁴, establecer el contenido y alcance de la autorización para el descuento de la cuota sindical por planilla que será alcanzada al empleador. Así, la autorización puede referirse específicamente a un monto determinado por concepto de cuota ordinaria o extraordinaria, o establecer de manera general que el servidor autoriza el descuento de la cuota sindical conforme a los acuerdos adoptados por la asamblea de la organización sindical. En ese último caso, por ejemplo, la exigencia prevista en el literal a) del artículo 16-A del Reglamento LRCT se verá satisfecha con la remisión del estatuto o acta de asamblea que corresponda, mientras que, en el primer supuesto, será razonable exigir, además, una nueva autorización.
- 2.8 En ese sentido, corresponde a la entidad verificar el contenido y alcance de las autorizaciones otorgadas por los servidores sindicalizados, a efectos de determinar si estas comprenden el

⁴ En la doctrina, la autonomía colectiva es definida como “la capacidad de [las] organizaciones sindicales y asociaciones patronales de darse a sí normas en la esfera de sus intereses” (DOLORIER TORRES, Javier. “La autonomía colectiva en los ordenamientos constitucionales peruanos de 1979 – 1993”. Véase en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7792297.pdf>). En esa línea, Alfredo Villavicencio Ríos considera que, “(...) la autonomía colectiva está compuesta por un conjunto de poderes o facultades: 1) poder de auto-organización del grupo y de autorregulación de su esfera de actuación interna (autonomía sindical o institucional); 2) poder de determinación autónoma de las condiciones de trabajo, (autonomía normativa o autonomía colectiva en sentido estricto); 3) poder de utilización de medios de coacción propios (autotutela); y 4) poder de realizar otras actividades en beneficio del propio ente colectivo organizado. (Alfredo Villavicencio Ríos. (1994). Fundamentos y ámbito de la autonomía colectiva. Laborem Revista de la Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, N° 1, p. 66. <https://www.spdts.org.pe/wp-content/uploads/2021/09/Laborem1.pdf>)

descuento de las cuotas sindicales ordinarias o extraordinarias y sus eventuales modificaciones. En caso de que la modificación de la cuota no se encuentre comprendida en la autorización otorgada, deberá requerirse la correspondiente autorización del servidor para efectuar el descuento por planilla.

III. Conclusiones

- 3.1 Conforme al marco normativo vigente, uno de los supuestos habilitantes para la afectación de la planilla única de pago, es el pago por cuota sindical (establecida como ordinaria o extraordinaria, y sus eventuales modificatorias); no obstante, dicho descuento debe ser expresamente autorizado por el servidor sindicalizado.
- 3.2 Corresponde a la entidad verificar el contenido y alcance de las autorizaciones otorgadas por los servidores sindicalizados, a efectos de determinar si estas comprenden el descuento de las cuotas sindicales ordinarias o extraordinarias y sus eventuales modificaciones. En caso de que la modificación de la cuota no se encuentre comprendida en la autorización otorgada, deberá requerirse la correspondiente autorización del servidor para efectuar el descuento por planilla.

Atentamente,

Firmado por (VB)

SIXTO JOSEPH BARRIGA ALBIS

Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Dirección de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

IVANA JAVIER CUBA

Especialista de Soporte y Orientación Legal

Dirección de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

STEPHANIE KAROL ARANIBAR MELENDEZ

Analista II de Soporte y Orientación Legal

Dirección de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/sjba/ijc/skam

Reg. N° 0038952-2026

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **DEAO9FM**